

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas del veintisiete de enero de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso telefónico recibido el veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso.**

1. El informante manifestó que desde que inició el año escolar dos mil trece el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, ordena al señor \_\_\_\_\_ motorista de esa alcaldía, que transporte a su esposa \_\_\_\_\_ y a sus hijos \_\_\_\_\_ desde dicha localidad hasta la ciudad de San Salvador en el vehículo tipo "pick up", marca Nissan, placas N-7240 propiedad de ese municipio.

Adicionalmente, expuso que de lunes a viernes el señor \_\_\_\_\_ conduce el mencionado vehículo acompañado de los hijos y de la esposa del Alcalde, desplazándose aproximadamente a las seis de la mañana desde San Pedro Masahuat hacia el Colegio \_\_\_\_\_ ubicado en San Salvador. En ese centro de estudios se quedan los jóvenes, y luego el señor \_\_\_\_\_ se dirige al lugar de trabajo de la esposa del mencionado Alcalde, cuya dirección desconoce el informante.

Añadió que después de realizar esas actividades el señor \_\_\_\_\_, regresa a la municipalidad y luego en horas del mediodía se conduce nuevamente en dicho vehículo al mencionado colegio para recoger a los adolescentes Ramos Barraza.

Finalmente, indicó que el señor \_\_\_\_\_ es sobrino de la señora \_\_\_\_\_ esposa del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez (f. 1).

2. Mediante resolución de las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, requerimiento reiterado en la decisión del día nueve de abril de dos mil catorce; sin embargo, en ninguna de esas ocasiones respondió.

3. Por resolución de las quince horas del día siete de julio de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre enero y septiembre de dos mil trece habría utilizado el vehículo placas N-7240, propiedad de dicha municipalidad, para transportar a la ciudad de San Salvador a su esposa e hijos, y de la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", contemplada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por haber solicitado al señor \_\_\_\_\_ motorista de dicha alcaldía que llevara en el



vehículo antes aludido a su esposa a su lugar de trabajo y a sus hijos al Colegio de San Salvador.

Adicionalmente, se le concedió al investigado el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa, el cual no utilizó (f. 2).

4. El once de septiembre de dos mil catorce se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que entrevistara a personas que tuviesen conocimiento de los hechos atribuidos al señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez y efectuara cualquier otra diligencia útil y necesaria para el esclarecimiento de los mismos.

Además, se requirió al Concejo Municipal de San Pedro Masahuat certificación de la tarjeta de circulación del vehículo en cuestión y del acuerdo de asignación para su uso en el año dos mil trece (f. 13).

5. Con los escritos presentados los días diez de octubre de dos mil catorce, el licenciado Mario Dennis Bruno Arias solicitó intervención como apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez; ejerció el derecho de defensa de su representado y presentó prueba documental (fs. 18, del 22 al 25 y 35).

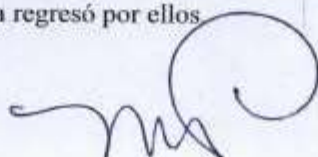
6. En el informe de instrucción fechado el veintiocho de octubre de dos mil catorce, la licenciada Nancy Lissette Avilés López reseñó las diligencias de investigación realizadas, agregó prueba documental y propuso como elemento probatorio la declaración del señor [redacted] (fs. 36 al 42).

7. Por resolución de las doce horas del once de diciembre de dos mil catorce se autorizó la intervención del abogado Mario Dennis Bruno Arias, en su calidad de apoderado general judicial y administrativo con cláusula especial del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, y se ordenó citar como testigo al señor [redacted] a la audiencia señalada para las nueve horas del ocho de enero del corriente año.

En dicha diligencia el señor [redacted] en síntesis expresó, que desde septiembre de dos mil trece labora como motorista en la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat y que su jefe inmediato es el Alcalde Carlos Alberto Ramos Rodríguez. Además, indicó que la esposa de dicho funcionario es su tía.

Añadió que entre septiembre y noviembre de dos mil trece trabajó directamente con el Alcalde Ramos Rodríguez en horario de ocho de la mañana a cuatro treinta de la tarde, y que entre septiembre y octubre de ese mismo año le solicitó trasladar en dos o tres ocasiones a sus hijos [redacted] al Colegio [redacted] y a su esposa cerca de su lugar de trabajo, lo cual afirmó que ocurría cuando llevaba documentos a INSAFORP o a la OIT, utilizando para ello el vehículo Nissan placas N-7240.

Detalló que salía de San Pedro Masahuat aproximadamente a las seis y cuarenta y cinco de la mañana, que se desviaba por el Rancho Navarra para dejar a los hijos del señor Ramos Rodríguez en el Colegio [redacted] / luego dejar a la esposa del Alcalde cerca del [redacted] ubicado en el municipio de [redacted] ya que estaba cerca de [redacted] lugar de trabajo de dicha señora; sin embargo, aclaró que nunca regresó por ellos.



Finalmente, reconoció que dentro de sus funciones como motorista de la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat no se encontraba trasladar a los hijos del Alcalde y que realizó esa tarea por orden de este.

## **II. Hechos probados.**

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El vehículo placas N-7240 es propiedad de la municipalidad de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz (fs. 46 al 48).

2) Desde el uno de mayo de dos mil doce el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez funge como Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, según consta en el Diario Oficial N°. 73, Tomo N° 395 publicado el veintitrés de abril de dos mil doce, que contiene el Decreto N°. 3 del Tribunal Supremo Electoral de esa fecha.

3) El señor [redacted] labora como motorista de la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat desde el siete de septiembre de dos mil trece (fs. 30, 31, 120 y 121).

4) Entre septiembre y octubre de dos mil trece el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez ordenó al señor [redacted] que trasladara a sus hijos [redacted] desde el municipio de San Pedro Masahuat hasta el Colegio [redacted] en San Salvador y a su esposa [redacted] a un lugar cercano a [redacted] (f. 150 y 152).

5) Entre septiembre y octubre de dos mil trece el señor [redacted] trasladó a los hijos y a la esposa del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez en el vehículo placas N-7240 desde el municipio de San Pedro Masahuat hacia el Colegio [redacted] en San Salvador y a un lugar cercano al trabajo de esta última (f. 150 y 152).

## **III. Fundamentos de Derecho.**

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, el posible incumplimiento del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) y la transgresión de la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, contemplado en el artículo 6 letra f), ambos de la Ley de Ética Gubernamental.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.



En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 5 letra a) de la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente *para los fines institucionales*; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso de los bienes y del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Asimismo, no debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos particulares.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de regular el buen uso de los bienes públicos de cara a las acciones antiéticas que pretendan abusar de ellos.

3. Por otra parte, una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es exigir o solicitar a sus subalternos que empleen su jornada laboral, total o parcialmente, en el desarrollo de actividades que no sean las propias de su función pública (art. 6 letra f) de la LEG).

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

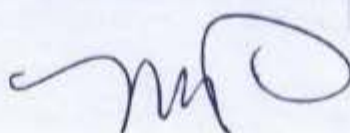
De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar acciones disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados se ha establecido que el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, dispuso que entre septiembre y octubre de dos mil trece se utilizara el vehículo placas N-7240 para trasladar desde dicho municipio a sus hijos [REDACTED] hacia el Colegio [REDACTED] y a su esposa [REDACTED] a un lugar cercano a su trabajo.

En efecto, el testigo [REDACTED], motorista de la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat, reconoció haber utilizado el referido vehículo municipal para el fin antes indicado en más de una ocasión.

De hecho, si bien el motorista [REDACTED] argumentó no haberse desviado de la ruta originalmente trazada para cumplir las misiones institucionales, está claro que transportar en dos o tres ocasiones a personas ajenas a la municipalidad hacia su lugar de estudio y a cercanías de su lugar de trabajo no constituye una finalidad pública que compete al municipio de San Pedro





Masahuat y, por ende, ha existido un uso indebido del vehículo placas N-7240, el cual solo debe destinarse para cumplir los fines públicos propios de esa municipalidad.

Adicionalmente, con el testimonio del señor [redacted] se ha comprobado que entre septiembre y octubre de dos mil trece el investigado le ordenó que transportara a sus hijos y a su esposa desde San Pedro Masahuat hasta San Salvador, a pesar que ello no formaba parte de sus responsabilidades como motorista de la Alcaldía Municipal de San Pedro Masahuat.

En ese sentido, ha quedado plenamente evidenciado que el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez no sólo utilizó para beneficio personal el vehículo placas N-7240, sino que además requirió para tal efecto la colaboración de un subalterno.

También, debe destacarse que el señor [redacted] es sobrino de la señora [redacted] lo cual *per se* no supone una conculcación a la normativa ética, ello en virtud que el parentesco existente entre aquél y el alcalde –quien lo habría nombrado– sobrepasa el segundo grado de afinidad a que alude el art. 6 letra h) de la LEG.

No obstante lo anterior, fue precisamente ese grado de parentesco el que permitió que el alcalde Ramos Rodríguez diese órdenes con mayor facilidad al motorista [redacted] y que éste las acatara.

Es así como los hechos comprobados son reprochables desde la perspectiva de la ética pública.

Significa entonces que al haber obtenido un beneficio particular valiéndose de recursos del Estado y de la colaboración de su subalterno el servidor público transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la LEG.

Como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad, de manera que deberá imponerse la sanción legal correspondiente por la conducta del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz

#### **V. Sanción aplicable.**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva la imposición de multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

El artículo 42 de la LEG establece que una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en la misma, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Así, el monto del salario mínimo urbano para el sector comercio vigente al momento en el que el señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, es dable indicar que aún cuando los hechos cometidos por el infractor son reprochables y generaron un beneficio personal para su familia los mismos no resultan ser tan gravosos ni han ocasionado un daño considerable a la Administración Pública.

En ese sentido, este Tribunal estima pertinente imponer al infractor la sanción mínima por cada una de las transgresiones determinadas, es decir, dos multas, cada una de ellas por el monto de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la comisión de los hechos.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a) y 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

**a) Sanciónase** al señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez, Alcalde Municipal de San Pedro Masahuat, departamento de La Paz, con una multa de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10) por la inobservancia del deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y a la vez, con una multa por la misma cantidad por haber infringido la prohibición ética de "*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*", establecida en el artículo 6 letra f) de la LEG, lo que suma un monto total de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20).

**b) Incorpórense** los datos correspondientes del señor Carlos Alberto Ramos Rodríguez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col ✓